

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-852/2016

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, identificada con la clave **ST-JRC-74/2016**. Lo anterior, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Sala Regional Toluca: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de México |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

1. ANTECEDENTES

1.1. Procedimiento de registro de partido político local. El cinco de marzo de dos mil catorce, la organización “Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana A.C.” notificó al Instituto Electoral del Estado de México, el inicio de actividades políticas independientes y su intención de obtener su registro como partido político local.

Asimismo, tal organización manifestó su intención de participar en el proceso electoral 2017-2018 en el que se renovarían los ayuntamientos y el Congreso del Estado de México.

1.2. Aprobación de la solicitud de registro. Seguidas las etapas del procedimiento, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/85/2016, mediante el cual aprobó el dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para que se otorgara el registro a la organización “Vía Radical para la

Transformación y la Unidad Ciudadana, A. C.” como partido político local con la denominación “Virtud Ciudadana”.

En dicho acuerdo quedó establecido que, la participación del partido político quedaba pospuesta hasta el proceso electoral 2017-2018 para la elección de diputados del Congreso local y miembros de los ayuntamientos.

1.3. Recursos de apelación. Los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, interpusieron sendos recursos de apelación en contra del otorgamiento del registro. Tales medios de impugnación locales fueron sustanciados en los expedientes RA/12/2016, RA/13/2016 y RA/14/2016.

1.4. Sentencia local. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral local dictó una sentencia en la que decretó la acumulación de los recursos y confirmó el acuerdo impugnado.

1.5. Sentencia recurrida en reconsideración. El Partido de la Revolución Democrática promovió un juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia local, el cual se sustanció en el expediente **ST-JRC-74/2016**.

El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Toluca dictó una sentencia en la que confirmó la resolución reclamada.

1.6. Recurso de reconsideración. El dos de diciembre posterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, interpuso un recurso de

reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. DESECHAMIENTO DEL RECURSO

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en análisis es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del examen a la sentencia dictada en el expediente **ST-JRC-74/2016** se desprende que la Sala Regional Toluca no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

En efecto, la Sala Regional Toluca abordó el estudio de los planteamientos hechos valer conforme a la temática siguiente:

- Que se haya proporcionado indebidamente una copia del proyecto de dictamen a la organización solicitante, como garantía de audiencia.
- El incumplimiento de la finalidad de las actividades políticas independientes realizadas por la organización solicitante.
- La doble afiliación a partidos políticos de militantes del partido que solicita el registro.

La Sala Regional Toluca consideró que los agravios no eran aptos para desvirtuar lo resuelto por el Tribunal local al confirmar el otorgamiento de registro del partido político local; por lo que declaró infundada la pretensión del actor y a su vez confirmó la sentencia reclamada en el juicio de revisión constitucional **ST-JRC-74/2016**.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la Sala Regional Toluca realizó su estudio en función de los agravios hechos valer, exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, ya que el litigio en el juicio de revisión constitucional electoral consistió en resolver los agravios descritos en los párrafos precedentes, de los cuales se advierte que no se propuso ni se realizó algún estudio de constitucionalidad o de convencionalidad; situación que impide el examen de fondo del asunto dado que no se surte el requisito de procedencia invocado.

Al respecto, debe destacarse que el recurrente aduce la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución, puesto que alega que la Sala Regional Toluca no atendió en su totalidad los agravios expresados en el juicio de revisión constitucional electoral.

Se reitera que tales agravios se refieren a la entrega de la copia del proyecto de dictamen a la organización solicitante; al incumplimiento de la finalidad de las actividades políticas independientes y a la doble afiliación de los ciudadanos pertenecientes a tal organización; sin que en estos temas se hayan expresado agravios sobre cuestiones de inconstitucionalidad o de convencionalidad, sino de mera legalidad.

En este sentido, el recurrente no expone de qué forma se inobservaron normas constitucionales o se inaplicaron normas que atentan contra algún derecho humano, lo cual tampoco se advierte por parte de este órgano jurisdiccional federal; por consiguiente, al no colmarse el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia

dictada por la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-74/2016**.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, este último ponente en el asunto que se resuelve, quien lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis para efectos de resolución; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REC-852/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO